Santiago, seis de agosto de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado contra la que acogió la demanda de despido injustificado y rechazó la excepción de compensación.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, se pretende un pronunciamiento acerca de la procedencia de la excepción de compensación al verificarse una deuda por parte del trabajador y que se disponga la unificación de jurisprudencia "respecto de la interpretación que debe de darse la aplicación supletoria de las reglas del artículo 1656 del Código Civil".

Cuarto: Que el fallo impugnado rechazó el arbitrio de nulidad de la parte demandada por no configurarse la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en que *"(…) el recurso deberá ser desechado, toda vez que, a contrario de lo aseverado por el recurrente, en la especie no se configura la hipótesis de compensación planteada por la demandada a objeto de rebajar o extinguir parte de la deuda establecida en el finiquito, ya que al momento de efectuar el descuento no era titular de una obligación indubitada, líquida y actualmente*

CKXECSVGNST

exigible, motivo por el que la excepción de compensación fue bien resuelta por el sentenciador."

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento determinante y sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal. En efecto, la discrepancia con los hechos fijados por la judicatura del fondo constituye un obstáculo para la procedencia de este excepcional arbitrio procesal, desde que tiene como base un supuesto errado, soslayando que no se tuvo por acreditada la existencia de una obligación líquida y actualmente exigible, sustrato fáctico imprescindible para sus pretensiones, razones por la debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°32.926- 2026

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 06/08/2026 15:14:45

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 06/08/2026 15:14:45

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/08/2026 15:14:46

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/08/2026 15:14:47

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/08/2026 15:14:47

CKXECSVGNST

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, seis de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CKXECSVGNST